

AMPARO EN REVISIÓN 484/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
MIZUHO BANK MÉXICO, SOCIEDAD
ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE Y
RECURRENTE ADHESIVA: TITULAR
DEL EJECUTIVO FEDERAL**

**AUTORIDADES RESPONSABLES
RECURRENTES: PRESIDENTE Y
DIRECTORA DE SANCIONES A
ENTIDADES FINANCIERAS, AMBOS
DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA
LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE
LOS USUARIOS DE SERVICIOS
FINANCIEROS**

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: ASTRID JENSEN DELGADO

ÍNDICE TEMÁTICO

Una institución bancaria promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades federales, en el que reclamó el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y el artículo 124 de la Disposición en materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como la resolución administrativa mediante la cual se le impuso una multa por el presunto incumplimiento de obligaciones de información.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó sobreseer en relación con las normas generales impugnadas, pero concedió el amparo contra la resolución sancionadora.

Inconformes, tanto la institución bancaria como diversas autoridades federales interpusieron recursos de revisión y revisión adhesiva, mediante los cuales se cuestionó, respectivamente, el sobreseimiento decretado en relación con las normas impugnadas y la concesión del amparo otorgado contra el primer acto de aplicación.

Al resolver el recurso de la parte quejosa, el Tribunal Colegiado consideró fundado su agravio, levantó el sobreseimiento con relación a las normas generales impugnadas y estimó que subsistía un problema de constitucionalidad en torno al marco normativo impugnado, respecto del cual no existía criterio previo del Máximo Tribunal, por lo que determinó remitir los

AMPARO EN REVISIÓN 484/2025

autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del asunto en el ámbito de su competencia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se precisan los antecedentes relevantes del asunto.	2
II.	COMPETENCIA	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto.	8
III.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS	No se realiza pronunciamiento en relación con la legitimación y la oportunidad, en virtud de que el Tribunal Colegiado tuvo por cumplidos estos presupuestos procesales.	8
IV	CUESTIÓN PREVIA	Se tienen como hecho notorio los diversos juicios de amparo indirecto y recursos de revisión interpuestos por la aquí también parte quejosa respecto de las mismas autoridades responsables y normas reclamadas.	8
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Procede sobreseer respecto de los preceptos normativos, al actualizarse el motivo de improcedencia previsto en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo.	13
VI.	RESERVA DE LA JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva los agravios de legalidad.	18
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia del recurso de revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto respecto de los artículos reclamados; y,</p> <p>TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva las cuestiones de legalidad subsistentes.</p>	19

AMPARO EN REVISIÓN 484/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
MIZUHO BANK MÉXICO, SOCIEDAD
ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE Y
RECURRENTE ADHESIVA: TITULAR
DEL EJECUTIVO FEDERAL**

**AUTORIDADES RESPONSABLES
RECURRENTES: PRESIDENTE Y
DIRECTORA DE SANCIONES A
ENTIDADES FINANCIERAS, AMBOS
DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA
LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE
LOS USUARIOS DE SERVICIOS
FINANCIEROS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: ASTRID JENSEN DELGADO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al [SE AJUSTARÁ EN ENGROSE], emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 484/2025 interpuesto por Mizuho Bank México, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, contra la resolución emitida el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por el Secretario en Funciones de Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo

El problema jurídico para resolver por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si resulta procedente el juicio de amparo indirecto promovido contra los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y 124 de la Disposición en materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en lo subsecuente CONDUSEF) inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Mizuho Bank México, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple (en adelante Mizuho Bank México), identificado con el expediente *****, con motivo del presunto incumplimiento de la obligación de presentar el informe mensual relativo a quejas vinculadas con la gestión de despachos de cobranza correspondiente al mes de mayo de dos mil veintitrés, prevista en el artículo 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF.
2. Concluido el procedimiento, la Directora de Sanciones a Entidades Financieras de la CONDUSEF emitió la resolución contenida en el oficio *****, de once de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual impuso a la institución bancaria una multa por la cantidad de \$*****, al considerar acreditada la infracción administrativa consistente en la omisión del referido informe mensual.
3. **Demandado de amparo.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, Mizuho Bank México¹ promovió juicio de amparo

¹ Por conducto de su representante legal Aldo Garza Rosales, personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro por el juzgado de Distrito del conocimiento.

y señaló como actos reclamados y autoridades responsables, los siguientes:

a) De la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión y de la Presidenta de la República:

a.1) La discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, específicamente de su artículo 41.

b) Del Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros reclama:

b.1) La elaboración y expedición del artículo 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veintidós.

c) De la Directora de Sanciones a Entidades Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros:

c.1) La resolución contenida en el oficio ****, de once de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual impuso una multa a la institución bancaria quejosa.

4. En relación con la constitucionalidad de los artículos impugnados, la quejosa adujo diversos conceptos de violación, en los cuales, argumentó esencialmente lo siguiente.

- Sostuvo que el sistema normativo reclamado resulta inconstitucional, al carecer de claridad y previsibilidad respecto de la obligación exigida de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza, particularmente en relación con la presentación del informe de quejas por parte de entidades que no cuentan con despachos de cobranza, vulnerando el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y tipicidad.
- El sistema normativo reclamado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que omiten prever la temporalidad para el ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo para emitir la resolución correspondiente que culmine el procedimiento administrativo sancionador.
- El artículo 24 de la LTOFS establece el plazo de cinco años para la extinción de las facultades sancionatorias de la CONDUSEF, sin embargo, dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo respectivo, sin que exista un límite temporal para dictar

resolución, por lo tanto, ante la posibilidad de que la autoridad incurra en arbitrariedades, solicitó el control difuso del sistema normativo.

5. **Trámite de la demanda y sentencia de amparo.** De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que la registró con el expediente *****, y por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, desechó parcialmente la demanda únicamente respecto de la publicación del artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros atribuido a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante lo anterior, **la admitió** a trámite por los restantes actos reclamados.
6. Una vez concluido el procedimiento, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia constitucional y, en ese mismo día, el juzgado de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo y concedió la protección constitucional a la moral quejosa de conformidad con lo siguiente:

- **Sobreseimiento.** Determinó sobreseer en el juicio respecto de los artículos 124, de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF y 41, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, al estimar fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al considerar que la resolución reclamada no constituye el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, ya que la quejosa había promovido juicios de amparo previos contra las mismas disposiciones, respecto de actos de aplicación anteriores, los cuales se encuentran pendientes de resolución.

- **Concesión de amparo.** En relación con el acto de aplicación consistente en la resolución contenida en el oficio *****, de once de julio de dos mil veinticuatro concedió el amparo, pues estimó que la autoridad responsable no motivó debidamente la individualización de la multa, pues se limitó a aplicar la norma sancionadora sin exponer las razones específicas por las cuales el monto impuesto resultaba proporcional y adecuado a las circunstancias del caso concreto.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme, mediante escrito presentado vía electrónica el veinte de febrero de dos mil veinticinco, la parte quejosa² interpuso recurso de revisión en el cual, en esencia, planteó lo siguiente:

- Señaló que el sobreseimiento decretado respecto del sistema normativo reclamado, integrado por el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y el numeral 124 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF, es incorrecto al estimarse indebidamente actualizada la causa de improcedencia por consentimiento tácito prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, no obstante que las normas fueron impugnadas oportunamente.
- Sostuvo que el juzgador efectuó un análisis incorrecto de los actos reclamados, al confundir las resoluciones administrativas con las normas generales que les sirvieron de fundamento y omitir que los diversos juicios de amparo se promovieron contra actos de aplicación distintos, ocurridos en momentos diferentes, sin que exista sentencia firme previa sobre la constitucionalidad de dichas normas, lo que actualiza la excepción prevista en el artículo 61, fracción X, de la propia Ley de Amparo.

8. **Radicación y admisión del recurso de revisión.** Del recurso de revisión correspondió conocer al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticinco, lo registró con el expediente **R.A.******* y lo admitió a trámite.

9. **Recurso de revisión adhesiva.** Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento admitió a trámite la **revisión adhesiva** interpuesta por la Titular del Ejecutivo Federal³.

² Por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

³ Representada por el Coordinador de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos.

10. **Recurso de revisión CONDUSEF.** Por otra parte, mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco⁴, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el recurso de revisión interpuesto por la Directora Contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de las autoridades responsables dependientes de dicha Comisión, y lo registró con el expediente **R.A. *******.

11. **Resolución del recurso de revisión *****.** En sesión de quince de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el **recurso de revisión ******* en el sentido de **revocar el sobreseimiento decretado en el juicio**; declarar **infundada la revisión adhesiva**; y, por otro lado, **reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de constitucionalidad, ello atento a las siguientes consideraciones:

- **Revocó** la sentencia recurrida, al estimarse incorrecto el sobreseimiento decretado respecto de las normas generales impugnadas, ya que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. Ello, porque el plazo para promover el juicio debía computarse a partir de la resolución administrativa definitiva que impuso la multa, y no desde actos preliminares del procedimiento, por lo que la demanda resultó oportuna.
- **Declaró infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Titular del Ejecutivo Federal, al sostener la validez del sobreseimiento revocado, sin que sus argumentos desvirtuaran la indebida actualización de la causa de improcedencia aplicada por el juzgador de origen, precisándose que no era posible analizar otros planteamientos de constitucionalidad al no haber pronunciamiento previo.
- Al subsistir un problema de constitucionalidad respecto del artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y del artículo 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios

⁴ El recurso de revisión fue presentado el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

de Servicios Financieros, y no existir precedentes que resolvieran su regularidad constitucional, se ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca del asunto.

12. El Tribunal Colegiado hizo notar que la parte quejosa ya había promovido un primer juicio respecto de los mismos preceptos, cuyo amparo en revisión (R.A. *****) fue remitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde quedó radicado como expediente 323/2025.

13. **Resolución del recurso de revisión *****.** Asimismo, en sesión de quince de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el diverso **recurso de revisión ******* en el que determinó, en esencia, lo siguiente:

- Consideró que el estudio de los aspectos de legalidad debe ser abordado con posterioridad a lo que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en ese sentido, a efecto de que el Máximo Tribunal del país tenga conocimiento de la reserva que se realiza para resolver lo relativo a la legalidad del acto de aplicación, remitió los autos a dicha instancia, para que, una vez que resuelva lo concerniente a la constitucionalidad de las normas reclamadas en el diverso R.A. *****, determine si ha lugar a que ese Tribunal Colegiado emita el pronunciamiento que conforme a su competencia corresponda.

14. **Trámite ante esta SCJN.** Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Alto Tribunal asumió la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró y admitió los recursos de revisión ***** y ***** del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a los que correspondió el expediente 484/2025, y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf como ponente del asunto.

II. COMPETENCIA

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 16, fracción III, y Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente, en relación con el punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General 2/2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que subsiste un tema de constitucionalidad respecto del cual se tiene la competencia originaria, y sobre el que no existe precedente obligatorio que resuelva íntegramente lo planteado en el presente asunto.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

16. No resulta necesario analizar la oportunidad de los recursos de revisión, ni la legitimación de los recurrentes, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron estudiados por el Tribunal Colegiado del conocimiento, mismos que tuvo por cumplidos.

IV. CUESTIÓN PREVIA

17. Conviene señalar que de la consulta efectuada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), se tiene como **hecho notorio** para este Pleno⁵ que la ahora recurrente presentó diversas demandas

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P.J. 16/2018, Décima Época, consultable en el Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2017123, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE**

de amparo, en las cuales se señalaron como actos y autoridades responsables, los siguientes:

Expediente	Juzgado de Distrito	Autoridades responsables	Actos reclamados
*****	Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Titular del Ejecutivo Federal. Cámara de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión. Presidente de la CONDUSEF. Directora de Sanciones a Entidades Financieras de la CONDUSEF.	La discusión, aprobación, promulgación y expedición de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en particular, el artículo 41. La expedición de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, publicada en el Diario Oficial el catorce de octubre de dos mil veintidós, en específico el artículo 124. Resolución contenida en el oficio número ***** de 21 de febrero de 2024, emitida en el expediente *****. Resolución contenida en el oficio número ***** de 21 de febrero de 2024, emitida en el expediente *****.
*****	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Titular del Ejecutivo Federal. Cámara de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión. Presidente de la CONDUSEF. Directora de Sanciones a Entidades Financieras de la CONDUSEF.	La discusión, aprobación, promulgación y expedición de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en particular, el artículo 41. La expedición de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, publicada en el Diario Oficial el catorce de octubre de dos mil veintidós, en específico el artículo 124. La emisión de la resolución contenida en el oficio ***** de 21 de marzo de 2024, en el expediente *****.

LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

AMPARO EN REVISIÓN 484/2025

*****	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Titular del Ejecutivo Federal. Cámara de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión. Presidente de la CONDUSEF. Directora de Sanciones a Entidades Financieras de la CONDUSEF.	La discusión, aprobación, promulgación y expedición de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en particular, el artículo 41. La expedición de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, publicada en el Diario Oficial el catorce de octubre de dos mil veintidós, en específico el artículo 124. La emisión de la resolución contenida en el oficio ***** de 11 de julio de 2024, dentro del procedimiento administrativo número *****.
*****	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Titular del Ejecutivo Federal. Cámara de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión. Presidente de la CONDUSEF. Directora de Sanciones a Entidades Financieras de la CONDUSEF.	La discusión, aprobación, promulgación y expedición de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en particular, el artículo 41. La expedición de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, publicada en el Diario Oficial el catorce de octubre de dos mil veintidós, en específico el artículo 124. La emisión de la resolución contenida en el oficio ***** de 6 de septiembre de 2024, dentro del procedimiento administrativo *****.

18. En dichos juicios de amparo indirecto se concluyó lo siguiente:

Juicio de amparo	Sentido de sentencia
***** Del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Negó el amparo al estimar que el sistema integrado por el artículo 124 de la DMRCONDUSEF y el artículo 41 de la LTOSF respeta el principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora, ya que la conducta infractora (omisión de reportar quejas vía REDECO dentro del plazo legal) y la sanción (multa) se encuentran claramente previstas, lo que otorga certeza jurídica y excluye la arbitrariedad. Concedió el amparo en relación con el acto de aplicación al considerar que la obligación prevista en el artículo 124 de la DMRCONDUSEF solo es exigible a las entidades que utilicen despachos de cobranza; conforme a los artículos 118 y 131 de la DMRCONDUSEF, la quejosa informó oportunamente en el REDECO que no contaba con dichos despachos, por lo que no estaba obligada a presentar informes de quejas y resultaron indebidas las multas impuestas.
***** del Juzgado Primero de Distrito en Materia	Sobreseyó en el juicio por litispendencia, de conformidad con el artículo 61, fracción X, en relación con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del sistema normativo reclamado,

AMPARO EN REVISIÓN 484/2025

Administrativa en la Ciudad de México	<p>integrado por el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y el numeral 124 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF.</p> <p>Concedió el amparo contra la resolución contenida en el oficio **** de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente ****, por vicios propios del acto de aplicación, al carecer de debida fundamentación y motivación, en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>
***** Del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	<p>Sobreseyó en el juicio respecto de los artículos 124, de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF y 41, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, al estimar fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.</p> <p>Lo anterior, al considerar que la resolución reclamada no constituye el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, ya que la quejosa había promovido juicios de amparo previos contra las mismas disposiciones, respecto de actos de aplicación anteriores, los cuales se encuentran pendientes de resolución.</p> <p>Concedió el amparo en relación con el acto de aplicación consistente en la resolución contenida en el oficio ****, de once de julio de dos mil veinticuatro concedió el amparo, pues estimó que la autoridad responsable no motivó debidamente la individualización de la multa, pues se limitó a aplicar la norma sancionadora sin exponer las razones específicas por las cuales el monto impuesto resultaba proporcional y adecuado a las circunstancias del caso concreto.</p>
***** Del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	<p>Sobreseyó en el juicio respecto de los artículos 124, de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF y 41, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, al estimar fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.</p> <p>Al considerar que la resolución reclamada no constituye el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, ya que la quejosa había promovido juicios de amparo previos contra las mismas disposiciones, respecto de actos de aplicación anteriores, los cuales se encuentran pendientes de resolución.</p> <p>Asimismo, sobreseyó en el juicio en relación con el acto de aplicación consistente en el oficio número **** de 6 de septiembre de 2024, dentro del procedimiento administrativo ****, pues estimó que debió ser combatido mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la Ley Orgánica que rige a dicho tribunal.</p>

19. Las referidas sentencias fueron recurridas por la parte quejosa y, de dichos recursos conocieron los siguientes tribunales colegiados:

Juicio de amparo	Tribunal Colegiado de Circuito al que le corresponde conocer del recurso	Número de toca
***** Del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	*****

Administrativa en la Ciudad de México		
***** del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	*****
***** Del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	***** *****
***** Del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	*****

20. Por lo que hace al **primero de los asuntos precisados**, debe decirse que en el recurso de revisión número A.R. *****, el tribunal colegiado dictó una primera resolución en la cual reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio del tema de constitucionalidad planteado respecto del artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y del artículo 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, ante ello, ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal, donde se formó el toca número **323/2025**, el cual fue resuelto por este Pleno en sesión de **quince de enero de dos mil veinticinco**.
21. En esa ejecutoria, este Tribunal Pleno determinó modificar la sentencia recurrida y negó el amparo a la empresa quejosa, al advertir que los artículos impugnados son constitucionales, ya que definen con precisión las obligaciones de las entidades financieras, entre ellas: el registro ante el Registro de Despachos de Cobranza de la CONDUSEF, la obligación de informar cuando no se cuente con despachos de cobranza, la presentación de informes mensuales de quejas y la posibilidad de imponer multas en caso de incumplimiento.
22. Asimismo, se determinó que los plazos previstos para el ejercicio de las facultades sancionadoras y para la emisión de las resoluciones administrativas son compatibles con el principio de seguridad jurídica.

23. Respecto de los **asuntos segundo y cuarto**, esto es, los recursos de revisión A.R. ***** y AR *****, se encuentran pendientes de resolución por los Tribunales Colegiados que conocen de los asuntos.
24. Finalmente, por lo que se refiere al **tercer recurso** de los asuntos indicados, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito determinó remitir los recursos de revisión AR ***** y AR ***** a esta Suprema Corte Justicia de la nación a fin de que asumiera su competencia originaria, debido a que subsistía un problema de constitucionalidad respecto del artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y del artículo 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

V. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

25. De manera previa y, considerando lo señalado en el apartado que antecede, este Tribunal Pleno advierte conforme al análisis de las actuaciones del juicio de amparo indirecto de origen, del fallo recurrido y de la resolución del tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto, **que lo que procede es determinar si respecto del artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como del diverso 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** -preceptos respecto de los cuales el órgano colegiado reservó la competencia a esta Sala-, **se actualiza alguna causa de improcedencia que impida su estudio de fondo**, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente que debe efectuarse en cualquier instancia en que se encuentre el juicio.

26. Lo anterior encuentra justificación en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, que establece que al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional examinará de oficio y, en su caso, decretará la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.
27. En ese sentido, este Tribunal Pleno advierte de oficio, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, consistente en la existencia de cosa juzgada, respecto del análisis de constitucionalidad de los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, impugnados como sistema normativo.
28. La institución de la "cosa juzgada" implica la verdad legal, conforme a la cual no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior en el que se configure la identidad tripartita (partes, objeto y causa), pues la resolución respectiva adquiere la categoría de irrebatible, indiscutible e inmodificable, por lo que el conflicto abordado no puede ser materia de un nuevo estudio bajo ninguna situación. Es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Tribunal Pleno de rubro: **"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**⁶.
29. Así, la institución de la cosa juzgada está reconocida en el juicio constitucional a través de la causa de improcedencia prevista en el

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII. Septiembre de 2008, página 589. Registro digital 168959.

artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo⁷, que establece que no procede un nuevo juicio en contra de actos que hayan sido materia de uno anterior promovido por la misma quejosa y en contra de las mismas autoridades, independientemente de las violaciones constitucionales alegadas.

30. Como se aprecia de la porción normativa en comento, exige para su configuración que, tratándose de amparo contra normas, respecto de éstas exista un pronunciamiento de fondo en el juicio a partir del cual se analice la figura de la cosa juzgada, es decir, que a través de la ejecutoria respectiva se hubiere decidido si el precepto reclamado resulta acorde o contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
31. Lo que revela que, conforme a la actual legislación de amparo, para que pueda considerarse aquella figura como causa de improcedencia, es necesario que exista un estudio previo de esa constitucionalidad.
32. Bajo estas premisas, como ya se anticipó, este Pleno determina que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, en relación con la diversa X, del artículo 61 Ley de Amparo, respecto de las normas generales reclamadas.
33. En el asunto en concreto se advierte que la parte quejosa ya había promovido un primer juicio respecto de los mismos preceptos, cuyo

⁷ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]”

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; [...]”

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; [...]”

amparo en revisión fue remitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde quedó radicado como expediente RA 323/2025.

34. En efecto, Mizuho Bank México promovió un juicio de amparo en el que impugnó la constitucionalidad de los mismos preceptos normativos que ahora se reclaman, esto es, los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, impugnados como sistema normativo.
35. En dicho juicio previo (***** del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México), fungieron como autoridades responsables las Cámaras de Senadores y Diputados, ambas del Congreso de la Unión: la Titular del Ejecutivo Federal, así como diversas autoridades de la CONDUSEF.
36. Inconforme con la resolución dictada en esa instancia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA *****), órgano que, al advertir la subsistencia de un problema de constitucionalidad respecto de normas generales, declinó su competencia y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se formó el expediente radicado con el RA 323/2025.
37. En sesión de **quince de enero de dos mil veinticinco** este Tribunal Pleno emitió un pronunciamiento definitivo de fondo en relación con los artículos reclamados y reconoció su constitucionalidad al considerar, por una parte, que el sistema normativo integrado por el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios

Financieros y los numerales 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF satisfacen los principios de tipicidad y reserva de ley, en tanto delimita con claridad las obligaciones a cargo de las entidades financieras, distingue los supuestos en los que resulta exigible la presentación de informes relacionados con despachos de cobranza y prevén de manera expresa la sanción aplicable en caso de incumplimiento.

38. Asimismo, estimó que el sistema normativo conformado por los artículos 24 a 31 de la Ley citada, en relación con el artículo 180 de la Disposición administrativa, respeta el principio de seguridad jurídica, ya que, aun cuando la ley no fija de manera directa un plazo para emitir la resolución sancionadora, dicho vacío se colma mediante la disposición reglamentaria que establece un plazo cierto y determinado para que la autoridad emita y notifique la resolución correspondiente, lo que brinda certeza jurídica y acota la actuación administrativa, por lo que **negó el amparo** al concluir que los sistemas normativos impugnados no vulneran los principios de tipicidad, reserva de ley ni seguridad jurídica, resolviendo de manera firme la cuestión constitucional planteada.
39. Ahora bien, en el presente caso, como se advierte de la narrativa de los antecedentes de este fallo, en el juicio de amparo indirecto origen acudió a juicio Mizuho Bank México a reclamar los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, impugnados como sistema normativo.
40. Así, se advierte que la materia del juicio de amparo de origen se insiste, por lo que toca a la competencia de este Pleno, ya fue definida en un diverso juicio de amparo, lo que genera la calidad de "cosa juzgada", en tanto que en el amparo en revisión 323/2025 del índice de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación –en el que figura como empresa quejosa

la misma que ahora es la aquí recurrente—, este Tribunal Pleno ya emitió un pronunciamiento de fondo sobre las normas legales ahora reclamadas.

41. En estas condiciones, permitir un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las mismas porciones normativas supondría desconocer la autoridad de cosa juzgada de las decisiones de esta Suprema Corte, erosionar el principio de seguridad jurídica y desnaturalizar la función ordenadora del control constitucional.
42. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XI, y la diversa X, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio de amparo indirecto respecto de los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
43. Lo anterior, sin que sea necesario emitir algún pronunciamiento en relación con los argumentos expresados en la revisión adhesiva interpuesta por la Titular del Ejecutivo Federal, toda vez que dicho estudio ya se agotó por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento en el recurso de revisión ***** de su índice.

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

44. Finalmente, en atención a que la materia de constitucionalidad por la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió competencia ha quedado resuelta, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento, para que resuelva los agravios del recurso interpuesto

por las autoridades de la CONDUSEF que se encuentran relacionados con planteamientos de legalidad.⁸

VII. DECISIÓN

30. En consecuencia, se concluye que, en la materia del recurso de revisión, competencia de este Pleno, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo indirecto respecto los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y, reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva las cuestiones de legalidad subsistentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso de revisión, competencia de este Pleno, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de los artículos reclamados de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por las razones expresadas en la presente resolución.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis: 1a./J. 12/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 320. Registro digital: 2002910. De rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)**”.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que se ocupe del estudio de los agravios de legalidad, por las razones expuestas en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.